

AUTO No. 00277

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, La Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado 2011ER99137 del 10 de agosto de 2011, llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento a la Sociedad denominada **GRICOL S.A** identificada con Nit. 830.092.830-1, ubicada en la Calle 9 No. 34 – 35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el día 3 de diciembre de 2011, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita efectuada, se plasmaron los resultados en el **Concepto Técnico 02139 del 27 de febrero del 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1 *La empresa **GRICOL S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*

6.2 *Teniendo en cuenta el incumplimiento al requerimiento 14287 del 26/03/2009 y dado que la empresa no ha realizado un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de*

AUTO No. 00277

los límites de emisión establecidos en las Resoluciones 1908 de 2006 y 6982 de 2011, se solicita tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.3 *La empresa **GRICOL S.A.**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de los hornos de fundido no cuentan con puertos y plataforma para muestreo isocinético.*

6.4 *La empresa **GRICOL S.A.**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee sistemas de extracción y control para darle un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de recubrimiento de la grifería en Cromo.*

(...)"

Que, con el fin de realizar seguimiento sobre la actividad económica de la Sociedad, se realizó el día 27 de agosto de 2015, visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la Sociedad denominada **GRICOL S.A**, identificada con Nit. 830.092.830-1, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A- 15 (dirección actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legamente por el señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.713, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto técnico 11893 del 24 de noviembre de 2015** el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *La empresa **GRICOL S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

No obstante, lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2. *La empresa **GRICOL S.A.**, NO CUMPLE con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no posee sistemas de extracción y control para darle un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de recubrimiento de la grifería en Cromo.*

6.3. *La empresa **GRICOL S.A.**, CUMPLE con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de los hornos tipo crisol poseen los puertos y plataforma de muestreo.*

(...)"

AUTO No. 00277

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante Radicado 2015EE233833 del 24 de noviembre de 2015, requerimiento a la Sociedad denominada **GRICOL S.A.**, a través de su Representante Legal, para que realizará actividades de carácter técnico, tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

Se les otorga un plazo de sesenta (60) días calendario, para realizar las siguientes acciones:

- *La empresa **GRICOL S.A.**, debe demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por proceso establecidos en el artículo 9 establecidos en la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en los hornos tipo crisol que opera con electricidad en el cual se monitoreen los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SOx) y Material Particulado (MP).*

Para presentar el estudio de emisiones la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- c) El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la*

Página 3 de 17

AUTO No. 00277

entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

- d) *El representante legal de la empresa **GRICOL S.A.**, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*
- *La empresa **GRICOL S.A.**, debe adecuar la altura del ducto de los hornos tipo crisol para fundido que opera con electricidad, según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.*

Se les otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, para realizar las siguientes acciones:

- *La empresa **GRICOL S.A.**, debe implementar un sistema de control en el proceso de recubrimiento electrolítico en cromo con el fin de darle un manejo adecuado a los olores y gases generados.*
- *Deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, toda actividad industrial, comercial y/o servicio que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del filtro de mangas de la granalladora y el sistema de control que implementen en el proceso de recubrimiento electrolítico; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión:*

AUTO No. 00277

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones*

Se les otorga un plazo de treinta (30) días calendario, para realizar las siguientes acciones:

*La empresa **GRICOL S.A.** ubicada en la carrera 34 No 8 A - 15, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.*

(...)"

Que posteriormente, se realizó mediante Radicado 2016EE105993 de fecha 27 de junio de 2017, se requirió a la Sociedad denominada **GRICOL S.A**, a través de su Representante Legal, para que realizará actividades de carácter técnico, tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

En un término de 60 días calendario deberá realizar las siguientes acciones desde el punto de vista técnico.

AUTO No. 00277

1. *Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por proceso establecidos en el artículo 9 establecidos en la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en los hornos tipo crisol que opera con electricidad en el cual se monitoreen los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SOx) y Material Particulado (MP).*

Para presentar el estudio de emisiones la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- e) *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- f) *El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- g) *El representante legal de la empresa **GRICOL S.A.**, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a*

Página 6 de 17

AUTO No. 00277

permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

2. *Adecuar la altura del ducto de los hornos tipo crisol para fundido que opera con electricidad, según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.*

Se les otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, para realizar las siguientes acciones:

1. *implementar un sistema de control en el proceso de recubrimiento electrolítico en cromo con el fin de darle un manejo adecuado a los olores y gases generados.*

2. *Elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del filtro de mangas de la granalladora y el sistema de control que implementen en el proceso de recubrimiento electrolítico; en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, toda actividad industrial, comercial y/o servicio que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión:*

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*

AUTO No. 00277

- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones*

Se les otorga un plazo de treinta (30) días calendario, para realizar las siguientes acciones:

Presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

(...)"

Que en atención a los radicados Nros. 2012ER028784 del 28 de febrero de 2012, 2012ER039455 del 26 de marzo de 2012, 2012ER049202 del 17 de abril de 2012, 2016ER128593 del 27 de julio de 2016, 2016ER139149 del 09 de agosto de 2016, 2016ER173996 del 05 de octubre de 2016 y 2016ER181909 del 18 de octubre de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 25 de enero de 2017 a la Sociedad denominada **GRICOL S.A**, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A- 15 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico 01601 del 05 de mayo de 2017**, el cual indica en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

La sociedad GRICOL S.A., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, por cuanto el fundido de latón no se encuentra reglamentado dentro de las actividades que requieren tramitar dicho permiso.

La sociedad GRICOL S.A., no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no posee sistemas de extracción y control para dar un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de recubrimiento de Cromo.

(...)

La sociedad GRICOL S.A., a la fecha no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones de los Hornos de fundido que permita establecer el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado -MP, Dióxido de Azufre -SO₂ y Óxidos de Nitrógeno - NO_x.

La sociedad GRICOL S.A., no dio cabal cumplimiento a los requerimientos 2015EE233833 del 24/11/2015 y 2016EE105993 del 27/06/2016, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 7 del presente Concepto Técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

AUTO No. 00277

*La sociedad GRICOL S.A. a la fecha no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de los hornos de fundido de acuerdo al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina

AUTO No. 00277

a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

AUTO No. 00277

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho por tal motivo, advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

AUTO No. 00277

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

AUTO No. 00277

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

AUTO No. 00277

(...)"

• **REQUERIMIENTOS 2015EE233833 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y 2016EE105993 DEL 27 DE JUNIO DE 2016**

No dio cabal cumplimiento a los Requerimientos 2015EE233833 del 24 de noviembre de 2015 y 2016EE105993 del 27 de junio de 2016, generados con ocasión a las visitas técnicas efectuadas a la Sociedad denominada **GRICOL S.A** identificada con Nit. 830.092.830-1, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A- 15 (dirección actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos 02139 del 27 de febrero de 2012, 11893 del 24 de noviembre de 2015 y 01601 del 05 de mayo de 2017**, se observa que la Sociedad denominada **GRICOL S.A** identificada con Nit. 830.092.830-1, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A- 15 (dirección actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legamente por el señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.713, presuntamente incumplen en materia de emisiones atmosféricas en relación a las labores de fundido de latón para fabricar grifería, con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha presentado un estudio de emisiones para sus fuentes fijas de combustión externa consistentes en dos hornos de fundido crisol 1 con capacidad de 100/kg colada y crisol 2 de 1000k/g colada, para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Dióxido de Azufre (SO_2) y Material Particulado (MP). Así mismo, incumplen lo establecido en el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6892 de 2011, por cuanto no posee sistema de extracción y control para dar un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de recubrimiento de Cromo, por incumplir el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de los hornos de fundido no cuentan con puertos y plataforma para muestreo isocinético y a los Requerimientos 2015EE233833 del 24 de noviembre de 2015 y 2016EE105993 del 27 de junio de 2016.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

AUTO No. 00277

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra de la Sociedad denominada **GRICOL S.A**, identificada con Nit. 830.092.830-1, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A- 15 (dirección actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.713, o quien haga sus veces, porque presuntamente incumple en materia de emisiones atmosféricas en relación a las labores de fundido de latón para fabricar grifería, toda vez que no ha presentado un estudio de emisiones para sus fuentes fijas de combustión externa consistentes en dos hornos de fundido crisol 1 con capacidad de 100/kg colada y crisol 2 de 1000k/g colada, para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado (MP).

AUTO No. 00277

- Así mismo, presuntamente incumple, teniendo en cuenta que no posee sistema de extracción y control para dar un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de recubrimiento de Cromo.
- De igual manera, presuntamente incumple, por cuanto los ductos de los hornos de fundido no cuentan con puertos y plataforma para muestreo isocinético.
- Igualmente no ha dado cumplimiento, a los Requerimientos efectuados mediante radicados 2015EE233833 del 24 de noviembre de 2015 y 2016EE105993 del 27 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la Sociedad denominada **GRICOL S.A**, identificada con Nit. 830.092.830-1, a través de su representante legal, el señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.713, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A- 15 (dirección actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO: El Representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad denominada **GRICOL S.A**, identificada con Nit. 830092830-1, ubicada en la Carrera 34 No. 8 A- 15 (dirección actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación Certificado de Existencia y Representación Legal, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018

Página 16 de 17



AUTO No. 00277

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-3903

Elaboró:

YURANY FINO CALVO

C.C: 1022927062 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017 FECHA EJECUCION: 01/11/2017

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017 FECHA EJECUCION: 27/11/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION: 17/02/2018